



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil
veintitrés(2023)**

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00059-00
Accionante:	TERESITA DE JESÚS ESPITIA JIMÉNEZ
Accionado:	NUEVA EPS
Derecho	SALUD, VIDA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la señora **TERESITA DE JESÚS ESPITIA JIMÉNEZ** identificada con C.C. N° 30.655.108 quien actúa en nombre propio, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de la saluden conexidad con la vida, la dignidad humana y mínimo vital, amparadosen la carta magna y, contra **NUEVA EPS**.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

La accionante en el acápite de los hechos de la presente acción tutelar, manifestó que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A. – NIT 900.156.264-2, al régimen subsidiado.

Manifiesta que hace aproximadamente tres años, ha venido padeciendo de fuertes dolores en la zona pélvica, dolores que en ocasiones se trasladan hasta la pierna izquierda. Razón por la cual acudió a consulta externa el día 10 de febrero de 2023, donde fue valorada por el Dr. Novis Manuel Spitter Ospino, quien le recomendó la práctica de una ecografía transvaginal.

Posteriormente, la EPS NUEVA EPS S.A, en fecha 13 de febrero de

2023, le autorizó el procedimiento denominado, "ECOGRAFÍA PÉLVICA GINECOLÓGICA TRANSVAGINAL" con código 881401.

Que en diversas oportunidades ha intentado solicitar la cita en la IPS, pero le informan que actualmente no hay agenda disponible, y que el día 12 de abril de 2023 volvió a solicitar la cita para realizarse el procedimiento, y le informaron que solo se estaban agendando ecografías para mujeres embarazadas y que no podían hacer nada por ella por el momento.

Aclara que es una persona de la tercera edad y por tanto sujeto de especial protección constitucional. La situación descrita ha imposibilitado la práctica del examen autorizado y con ello se le ha privado de la posibilidad de acceder a un diagnóstico médico, que sigue padeciendo de dolores abdominales y en la zona pélvica, los cuales no cesan y que no ha podido recibir tratamiento médico.

II.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado, **NUEVA EPS**, conceda cita prioritaria para que se le practique el examen denominado "ECOGRAFÍA PÉLVICA GINECOLÓGICA TRANSVAGINAL" con código 881401 (autorizado el día 13 de febrero de 2023) en un término máximo de ocho (8) días con posterioridad al fallo de tutela que se profiera.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. fotocopia de la cedula de ciudadanía de la tutelante
2. Constancia de afiliación a la EPS NUEVA EPS S.A. – NIT 900.156.264-
3. Copia de la historia clínica.
4. Autorización para el examen médico "ECOGRAFÍA PÉLVICA GINECOLÓGICA TRANSVAGINAL" con código 881401.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de abril de 2023, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del

término de 24 horas.

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada a través de la plataforma Tyba al correo electrónico institucional, el día 14 de abril del corriente.

Mediante auto de fecha 18 de abril del 2023, se vinculó a PROMOSALUD I.P.S., SEDE CERETE, y CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, y se les solicitó para que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindieran informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela.

III.I. CONTESTACIÓN

La accionada **NUEVA EPS**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 14 de abril de 2023, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada en su defensa frente a los hechos expuso lo siguiente:

"Frente a la solicitud de autorización de servicios médicos, se informa su señoría que Nueva EPS se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad.

Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento. Además de lo anterior, se indica que NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre alguna negativa, motivo por el cual no es posible que se conceptúe a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos

de validación por pertinencia médica, siendo esta, un proceso que van en cumplimiento normativo.

NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO - INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE DEVOLUCIÓN DE SERVICIOS
Señor Juez NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

RESPECTO DEL MODELO DE ATENCION DE NUEVA EPS

Es importante aclarar al Despacho que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas que se encargan directamente de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Vale aclarar que el funcionamiento de estas IPS es avalado por la Secretaria de Salud del municipio respectivo; NUEVA EPS solo concreta convenios o contratos de prestación de servicios para garantizar a través de estas los servicios de la población.

Se debe indicar que cada IPS maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, y se reitera que Nueva EPS viene cumpliendo con su función la cual es la generación de la autorización de servicios, conforme a sus obligaciones como asegurador y esto se puede evidenciar en la revisión de los soportes adjuntos con el escrito de tutela donde NUEVA EPS autorizó el servicio de salud petitionado."

De la misma manera solicita que:

"Respetuosamente se solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante."

Las vinculadas PROMOSALUD I.P.S., SEDE CERETE, y CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, vencido el término otorgado por este despacho para rendir informe, las mismas no se pronunciaron.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DETUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso en nombre propio.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra **NUEVA EPS**, donde el accionante se encuentra afiliada para atención en salud.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

4- Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta sí debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que la orden de autorización de citas con especialista data del mes de febrero del corriente, por lo que se tiene que es reciente.

DEL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia **T-423 de 2019**, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber: *"...de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional*. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

En conclusión, el derecho a la salud: **(i)** es fundamental, autónomo e irrenunciable; **(ii)** como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado;

(iii) se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; **(iv)** implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y **(v)** se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. (cursiva y subrayas nuestras).

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015,

se reguló el derecho fundamental a la salud estableciendo la naturaleza y contenido del mismo, la definición de integralidad y los derechos de los usuarios del sistema de salud, lo siguiente:

"Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;
- e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;
- p) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio..."

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo informado y los documentos allegados con el escrito de tutela, es necesario precisar de entrada que la responsabilidad de la atención en salud requerida por la accionante, está en cabeza NUEVA EPS S.A., con quien la señora **TERESITA DE JESÚS ESPITIA JIMÉNEZ** tiene un vínculo en el régimen de seguridad social en salud subsidiado, tal como manifiesta la accionante.

En la historia clínica aportada como prueba en esta acción constitucional, observamos que la peticionaria acude a cita con medicina general, manifestando un dolor pélvico donde fue valorada por el Dr. Novis Manuel Spitter Ospino, quien le recomendó la práctica de una ecografía transvaginal, siendo autorizada por la NUEVA EPS S.A a través de la autorización de servicios No. (Pos-10299) P022-198481858, con la aclaración que hizo de las pretensiones la accionante, se sabe que al menos hasta el 13 de abril pasado, no se le había asignado la cita por falta de cupo o de agenda en la entidad para la que fue direccionado el servicio.

Dicha situación riñe con uno de los postulados del derecho a la salud, que es su prestación oportuna, no existe razón que justifique la demora, menos cuando se trata de un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, por lo que resulta claro que la entidad tiene el deber de realizar todos los trámites necesarios para la programación del procedimiento denominado "ECOGRAFÍA PÉLVICA GINECOLÓGICA TRANSVAGINAL, sin que pueda excusarse responsabilizando a las IPS de su red de servicios, ya que la obligada a garantizar la cobertura y prestación oportuna del servicio es la EPS, que es ante quien tiene su afiliación la accionante, siendo la NUEVA EPS la encargada de recibir y administrar los recursos económicos que para esos fines se le entregan, por lo cual, si con quien tiene contratada la prestación del servicio de "ECOGRAFÍA PÉLVICA GINECOLÓGICA TRANSVAGINAL, no satisface entre otros, las necesidades de oportunidad en la prestación del servicio, debe corregir dicha falencia, sin que la carga de la mora pueda trasladarse a los pacientes, pues ello comporta una clara afectación del derecho fundamental a la salud.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará a la NUEVA EPS, que de manera inmediata proceda a adelantar todos los trámites administrativos, para que, a través de su red de servicios o un prestador externo, se realice el procedimiento ordenado a la accionante, en un término que no podrá superar las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir de la notificación de

esta decisión.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a salud, en conexidad con la vida, invocados por la señora **TERESITA DE JESÚS ESPITIA JIMÉNEZ** identificada con C.C. N° 30.655.108 quien actúa en nombre propio, en contra de la empresa **NUEVA EPS**, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de **NUEVA EPS S.A.**, en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en un término que no podrá superar las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, realice las gestiones administrativas necesarias para que, a través de su red de servicios o un prestador externo, se realice el procedimiento "ECOGRAFÍA PÉLVICA GINECOLÓGICA TRANSVAGINAL" ordenado a la accionante **TERESITA DE JESÚS ESPITIA JIMÉNEZ** identificada con C.C. N° 30.655.108.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Magda Luz Benítez Herazo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f7124665bb0796e9ebccd1bcc1291bcf2a729b36cd8afd23fa328a32a64078**

Documento generado en 26/04/2023 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>